



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente proceso dentro del cual la apoderada de la parte demandante envía memorial, el 24 de febrero de 2023, con solicitud de terminación por pago total de la obligación No. 725086460072470, solicitud que hace la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente de Banco Agrario de Colombia S. A. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2018-00137-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JOSE RAUL VARGAS FERNANDEZ

ASUNTO

La Dra. Laura Carolina Casas García, obrando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia D. A., entidad demandante, solicita se dé terminación del presente proceso por pago total de la obligación 725086460072470 y el desglose del pagaré que contiene la obligación.

Para resolver se considera:

1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.

2.- Como quiera que del escrito que presenta la apoderada de la entidad demandante, se colige que la demandada cumplió con la obligación de cancelar la obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación y el desglose del pagaré.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente. Verifíquese por secretaría. Librar los oficios respectivos.

TERCERO: Ordenar el desglose del pagare a favor del demandado, esto, teniendo en cuenta que con respecto a dicha obligación se realizó el pago total.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

CUARTO: Cumplido lo establecido en el presente auto, archívese el presente proceso.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes tres (03) de marzo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 006.


LEDY PLAZAS BARRETO
SAECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc120793546eb94ad191bac6a8e0ddd9ab99a68ab8530e2cf3c92934658030**

Documento generado en 02/03/2023 04:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Pasa al despacho de la señorita Juez, el presente escrito que llegó al correo del Juzgado el informe y solicitud de la auxiliar de la justicia, el que se fijó en lista de traslados, venciéndose el 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DECLARATIVO VERBAL -SERVIDUMBRE
RADICADO	85-263-40-89-001-2019-00087-00
DEMANDANTES	ANGEL MARIAL BURGOS LUPES Y OTRA
DEMANDADOS	ORLANDO NOSSA RODRIGUEZ Y OTROS

Visto el informe secretarial y el informe que hace la auxiliar de la justicia, y con sustento en el numeral 2 del artículo 229 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

Primero: Señalar los días 24 y 25 de marzo de 2023, con el fin de que la señora Yesika Martínez Pimienta, auxiliar de la justicia y designada por esta togada realice el levantamiento topográfico en el predio Los Arbolitos, vereda Guanábanas, de este Municipio.

Segundo: Requerir a los demandantes, demandados y sus apoderados para que faciliten la labor y presten la colaboración necesaria en la actividad que debe realizar la perito en topografía en la fecha enunciada en el numeral primero, so pena de imposición de las sanciones y consecuencias jurídicas que acarre la desobediencia y renuencia.

Tercero: Requerir a los demandantes, demandados y a sus apoderados para que designen un representante de cada una de las partes para asistir a dicha diligencia, igualmente los apoderados o un representante de ellos en caso de no poder asistir en las fechas fijadas, ya que no es menester la presencia de todas las personas que integran el extremo demandante y demandado, menos la de los apoderados, dejándoles en claro que con o sin presencia de demandantes, demandados y apoderados, la diligencia debe hacerse en los términos que el despacho la ordenó, la que debe estar basada en el informe (recorrido inicial-principal) levantado en la inspección judicial llevada a cabo.

Tercero: Solicitar apoyo y/o acompañamiento de Agentes de la Policía Nacional de la estación de Pore para la fecha indicada en el numeral primero.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes tres (03) de marzo de 2023, a las 7:00 A. M., por andadura en el ESTADO Nro.006.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Lidia Mojica Betancurt

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe3b389539766edcf86f8ef770275dfd72abc2cdb2da3c8fe144dab4babf134**

Documento generado en 02/03/2023 04:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente proceso dentro del cual el apoderado de la parte demandante envía memorial, el 23 de febrero de 2023, con solicitud de terminación por pago total de la obligación No. 725086460069412, solicitud que hace la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente de Banco Agrario de Colombia S. A. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2019-00146-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	YOVANY ARIEL CETINA OROS Y ANGIE MARCELA REYES PORRAS

ASUNTO

La Dra. Laura Carolina Casas García, obrando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia D. A., entidad demandante, solicita se dé terminación del presente proceso por pago total de la obligación 725086460069412 y el desglose del pagaré que contiene la obligación.

Para resolver se considera:

1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.

2.- Como quiera que del escrito que presenta el apoderado de la entidad demandante, se colige que los demandados cumplieron con la obligación de cancelar la obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación y el desglose del pagaré.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente. Verifíquese por secretaría. Librar los oficios respectivos.

TERCERO: Ordenar el desglose del pagare a favor del demandado, esto, teniendo en cuenta que con respecto a dicha obligación se realizó el pago total.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

CUARTO: Cumplido lo establecido en el presente auto, archívese el presente proceso.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes tres (03) de marzo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.006.


LEDY PLAZAS BARRETO
SAECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c76af8081e254c7fa4df6236f1d8f2b847c0ce2bb70abe380b08b3282081867**

Documento generado en 02/03/2023 04:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente proceso dentro del cual la apoderada de la parte demandante envía memorial, el 24 de febrero de 2023, con solicitud de terminación por pago total de las obligaciones Nos. 4866470213054521 y 4481860003902860, solicitud que hace la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente de Banco Agrario de Colombia S. A. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	PROCESO CON GARANTIA REAL
RADICADO	852634089001-2021-00044-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	RUBEN DARIO FORERO MARTA

ASUNTO

La Dra. Laura Carolina Casas García, obrando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia D. A., entidad demandante, solicita se dé terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones Nos4866470213054521 y 4481860003902860 y el desglose de los pagarés que contienen las obligaciones.

Para resolver se considera:

- 1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.
- 2.- Como quiera que del escrito que presenta la apoderada de la entidad demandante, se colige que el demandado cumplió con la obligación de cancelar las obligaciones, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y el desglose de los pagarés.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente. Verifíquese por secretaría. Librar los oficios respectivos.

TERCERO: Toda vez que los documentos base de recaudo en la presente acción se encuentran en poder de la parte ejecutante porque la demanda fue presentada de manera digital; se ordena que los pagarés base de ejecución, deberán ser entregado al demandado, esto, teniendo en cuenta que con respecto a dicha obligación se realizó el pago total.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo establecido en el presente auto, archívese la carpeta previa baja en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes tres (03) de marzo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 006.


LEDY PLAZAS BARRETO
SAECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69090e7e8510a0e53a2473d96651326992a244750d66d09b577ed4b246ab246f**

Documento generado en 02/03/2023 04:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpaipore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez, en la fecha anterior, pasa oficio allegado por el apoderado de la parte demandante, certificado catastral del predio en litis. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00051-00
DEMANDANTE	MARIZOL SANCHEZ MESA Y OTRO
DEMANDADOS	CRISTOBAL FERNÁNDEZ CÁRDENAS, DELFINA HERRERA

Visto el informe secretarial, el Despacho ordena agregar al expediente el certificado catastral allegado por la parte demandante, al cuaderno principal y ponerlo en conocimiento de la parte demandada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes tres (03) de marzo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.006.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dd4c355b1a6fa1be4d1fb9d1ae32c4e9eab11c40a77bf1630cf367631e4344**

Documento generado en 02/03/2023 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que, el 19 de enero de 2023, llega al correo institucional del Juzgado, la contestación a la demanda de Pertenencia que hace el Dr. ROBERTO CARLOS DUCUARA MANRIQUE, en calidad de Representante Legal Suplente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad en calidad de acreedor hipotecario, proponiendo excepciones. Sírvase proveer.


LEDY RUAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
Pore, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO	852634089001-2022-00114-00
DEMANDANTE	ANIBAL BURGOS TARACHE
DEMANDADOS	SAULA ALVARADO BERMUDEZ Y OTRAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial y una vez efectuado el control de legalidad, se avizora que no han aportado el certificado catastral actual del predio, por lo que se deberá solicitar, de otro lado tenemos, que el Banco Agrario de Colombia S. A., como acreedor, da contestación a la demanda, proponiendo excepciones, a través de su representante legal suplente Dr. ROBERTO CARLOS DUCUARA MANRIQUE, entidad que confirma el recibido de la notificación el Lun 28/11/2022 2:48 PM, enviando la respuesta a la demanda el Jue 15/12/2022 2:50 PM; en ese orden se tiene que la entidad acreedora dio respuesta a la demanda en termino, por lo anterior se deberá dar traslado de las excepciones propuestas, por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al demandante para que aporte el certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 475-3742, se ordena que por secretaria se libre oficio ante el IGAC para que en el término de 15 días hábiles expidan el certificado catastral del predio, a costa de la parte demandante.

SEGUNDO: Reconocerle personería jurídica al Dr. ROBERTO CARLOS DUCUARA MANRIQUE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.233.245 expedida en Neiva – Huila, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 246.638 del C. S. de la Judicatura, en calidad de Representante Legal Suplente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que actúe como apoderado de la entidad bancaria como acreedor hipotecario.

TERCERO: Tener por contestada la demanda en término, que el acreedor hipotecario hizo dentro del presente proceso, a través de su representante suplente.

CUARTO: De conformidad al Art. 443 numeral 1º C. G. del P., córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por el representante legal de la entidad acreedora.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes tres (03) de marzo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 006.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acb1518e8d96f6d5be38431e21f3d7fe437a857145b6cff3b971582267d18d7**

Documento generado en 02/03/2023 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho el expediente, informando que se publicó el edicto y se venció su publicación el 23 de febrero de 2023, encontrándose para fijar fecha para la celebración del matrimonio. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaría

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA - MATRIMONIO CIVIL
RADICADO	852634089001-2022-00153-00
SOLICITANTES	CLEMENCIA ELENA MOJICA BARRERO y JOSE RECAREDO SILVA VELANDIA

Visto el informe secretarial, este Despacho fija fecha y hora para la celebración del matrimonio civil, entre los contrayentes de la referencia, para el jueves nueve (09) de marzo de la presente anualidad (2023) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Por secretaría comuníqueseles esta determinación a los contrayentes, informándoles que la celebración se llevara a cabo virtualmente, por la aplicación Microsoft Teams, para lo cual deben aportar una dirección de correo electrónico y que, de no poder hacerlo, deben comparecer al despacho del Juzgado para desde allí establecer la conexión virtual. Déjense las constancias que sean del caso

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes tres (03) de marzo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.006.


LEDY PLAZAS BARRERO
Secretaría

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb00702feec3095ece8474e2ffa9bd8ade086b6d698061584cfaa52d7fb5771**

Documento generado en 02/03/2023 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho solicitud de corrección del auto de fecha 24 de enero de 2023, que llego al correo institucional el 10 de febrero de 2023; ya que por error involuntario en el numeral 2º del resuelve primero del auto, se citó una suma diferente a la solicitada en las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2023-00001-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	FLOR ANGELA ESPITIA MORALES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y revisado el presente proceso de conformidad con el Art. 286 del C. G. del P., que autoriza hacer correcciones aritméticas y de palabras en cualquier tiempo, procederá el Despacho a corregir el error presentado en el auto de fecha 24 de enero de 2023, respecto al valor relacionado en el numeral segundo del resuelve primero.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 2.- del RESUELVE PRIMERO del auto de fecha 24 de enero de 2023, el que quedara, así:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de FLOR ANGELA ESPITIA MORALES, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No. 086466100006444.

1.- Por la suma de ...

2.- Por la suma de **DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L** (\$ 12.455,00), correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo de la obligación No. 725086460123360 valor liquidado desde el 29 de julio de 2021 hasta el 29 de marzo de 2022 a la tasa IBR 2.0% semestre vencido (S. V.)

SEGUNDO: Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes tres (03) de marzo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 006.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2f200dfbc0dccb775c6687b242d3d6321666874a21dda26153444877f56117**

Documento generado en 02/03/2023 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho el expediente, informando que se publicó el edicto y se venció su publicación el 23 de febrero de 2023, encontrándose para fijar fecha para la celebración del matrimonio. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaría

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
Pore, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA - MATRIMONIO CIVIL
RADICADO	852634089001-2023-00008-00
SOLICITANTES	NANCY MARINA SALCEDO GARAY y FERNEY ANDRES ALFONSO GOMEZ

Visto el informe secretarial, este Despacho fija fecha y hora para la celebración del matrimonio civil, entre los contrayentes de la referencia, para el jueves nueve (09) de marzo de la presente anualidad (2023) a la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Por secretaría comuníqueseles esta determinación a los contrayentes, informándoles que la celebración se llevara a cabo virtualmente, por la aplicación Microsoft Teams, para lo cual deben aportar una dirección de correo electrónico y que, de no poder hacerlo, deben comparecer al despacho del Juzgado para desde allí establecer la conexión virtual. Déjense las constancias que sean del caso

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes tres (03) de marzo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.006.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747c4d427505acc3c24108435b9556a3ab05596966bb5558d65827ead6db029**

Documento generado en 02/03/2023 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, Casanare, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Al despacho de la señorita Juez, la solicitud de prueba extraprocésal que llegó al correo institucional de este Juzgado el 08 de febrero de 2023, enviada por el Dr. CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, asignándosele el radicado No. 85-263-40-89-001-2023-00020-00. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, Casanare, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESO-TESTIMONIAL PARA FINES JUDICIALES
Radicación: 85-263-40-89-001-2023-00020-00
Solicitantes: GERARDO ALONSO HERNANDEZ BELLO y
DEISY VIVIANA HERNANDEZ BELLO
Declarante: JOSÉ DEL CARMEN GUTIERREZ CHAVEZ
Contradictorio: BENILDA PASTRANA GARRIDO

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a examinar la petición de prueba extraprocésal elevada, mediante apoderado judicial por GERARDO ALONSO HERNANDEZ BELLO y DEISY VIVIANA HERNANDEZ BELLO.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la solicitud si no fuese porque el Despacho observa que, según el Art. 187 del C. G. P., que nos dice: *“Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte. La citación al testigo se hará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando esté impedido para concurrir al despacho, se le prevendrá para que permanezca en el lugar donde se encuentre y allí se le recibirá declaración.”*.

Entonces atendiendo las voces de la norma en comento, se dice que dicha declaración se puede realizar con o sin la contraparte, no obstante, entiende el despacho que para este caso la contraparte sería la señora BENILDA PASTRANA GARRIDO, con quien se hará el contradictorio, por ende, y teniendo en cuenta que las solicitudes de pruebas anticipadas deben cumplir de manera general con las exigencias del artículo 82 del C.G.P., y de contera con el traslado de la copia de la solicitud y sus anexos por medio electrónico, o en su defecto, acreditar con la solicitud el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección que para tal efecto se tenga de la contraparte (contradictorio), en este caso, a la señora BENILDA PASTRANA GARRIDO. Lo anterior, en acatamiento a las reglas procesales previstas en el inciso 4º, Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, al no avizorarse el acatamiento de la exigencia en mención, se deberá proceder a su inadmisión.

Adviértase al externo activo que deberá proceder de la misma manera descrita en el párrafo anterior, con el envío del escrito que subsane los yerros anotados en el presente auto.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el inciso 4º, Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, la solicitud será inadmitida, concediéndose a la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

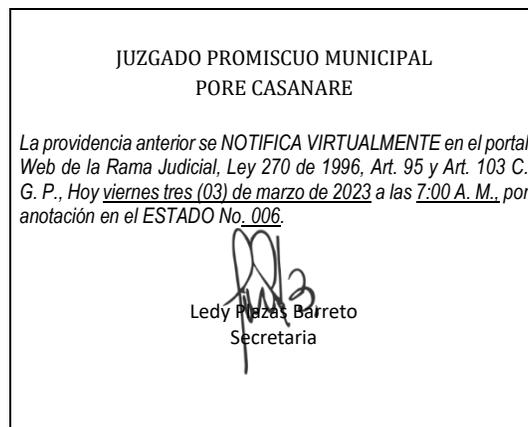
PRIMERO: INADMITIR, la presente prueba anticipada interpuesta, a través de apoderado judicial, por GERARDO ALONSO HERNANDEZ BELLO y DEISY VIVIANA HERNANDEZ BELLO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los solicitantes al profesional del derecho CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, identificado con C.C. No. 1.118.550.547 y T.P. No. 246.581, en los términos y para los efectos del poder visto a folios 3 al 7 de la solicitud digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La



Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7f55a5f51d6ce63ab184d3a3eef8ff08b0cfda4b2c8a0cca2f810525b51d02**

Documento generado en 02/03/2023 04:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 09 de febrero de 2023, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y demandada SANDRA MILENA DURAN GIRON, asignándosele el radicado No. 85-263-40-89-001-2023-00022-00. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2023-00022-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	SANDRA MILENA DURAN GIRON

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2023-00022-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de SANDRA MILENA DURAN GIRON.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en las obligaciones contenidas en los títulos valores pagarés Nos. 0864661100005691 y 086466100004957, vistos a folios 8 y 16 de la demanda, firmados por la demandada.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, Art. 5, 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de la demandada SANDRA MILENA DURAN GIRON.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de SANDRA MILENA DURAN GIRON, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagaré No. 0864661100005691.

1.- Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$14.382.069,00), por concepto del saldo insoluto de la obligación No. 725086460104864, contenida en el título valor pagaré No. 0864661100005691, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.947.452,00), concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 0864661100005691, causados desde el 29 de noviembre de 2021 hasta el 27 de enero de 2023, liquidados a una tasa de interés IBR 4.8% semestre vencido.

3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 28 de enero de 2023, valor liquidado y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



JUZGADO PROMISCO MUJICPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Por el valor de DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$220.341,00), correspondiente a otros conceptos de la obligación No. 725086460104864, estipulados en el pagaré No. 086466100005691, suscrito y aceptado por la demandada.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de SANDRA MILENA DURAN GIRON, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100004957, correspondiente a la obligación No. 725086460091445.

1.-Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/L (\$7.307.703,00), que corresponde al saldo de la obligación No. 725086460091445, contenida en el título valor pagaré No. 086466100004957, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$751.425,00), correspondiente a intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086466100004957 de la obligación No. 725086460091445 causados desde el 12 de enero de 2022 hasta el 27 de enero de 2023, liquidados a una tasa de interés DTF 7.0% efectiva Anual (E. A.).

3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 28 de enero de 2023 y hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por el valor de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$671.428,00), correspondiente a otros conceptos de la obligación No. 725086460091445, estipulados en el pagaré No. 086466100004957, suscrito y aceptado por la demandada.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Advértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEPTIMO: Requerir a la parte actora y a su apoderado de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar los títulos valores PAGARES, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlo para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que lo aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

OCTAVO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al profesional del derecho HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C. G. del. P. Hoy viernes tres (03) de marzo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.006.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f93e59fb4a735190d6e75ea748ecebb54d9db6351cda488f3344bec003ba3**

Documento generado en 02/03/2023 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 17 de febrero de 2023, siendo demandante LIBARDO MUNEVAR MORA y demandado NEFTALI OROPEZA AGUILAR, asignándosele el radicado No. 85-263-40-89-001-2023-00023-00. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2023-00023-00
DEMANDANTE	LIBARDO MUNEVAR MORA
DEMANDADO	NEFTALI OROPEZA AGUILAR

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2023-00023-00, interpuesto por LIBARDO MUNEVAR MORA, quien hace endoso al señor JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO en contra de NEFTALI OROPEZA AGUILAR.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor letra de cambio de fecha 4 de marzo de 2018, visto a folio 6 de la demanda, firmado por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, Art. 621 C.Cio y la Ley 2213 del 2022, Art. 5, 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de LIBARDO MUNEVAR MORA en contra del demandado NEFTALI OROPEZA AGUILAR.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de LIBARDO MUNEVAR MORA en contra de NEFTALI OROPEZA AGUILAR, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor letra de cambio de cambio de fecha 4 de marzo de 2018.

1.-Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor letra de cambio de fecha 04 de marzo de 2018 pagadera el 04 de marzo de 2020, anexo a la demanda.

2.- Por los intereses de plazo, sobre la suma anterior, generados desde el 4 de marzo de 2018 al 04 de marzo de 2020, a la tasa de interés bancario corriente para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por el valor de los intereses moratorios mensuales causados desde el 04 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Advértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Requerir a la parte actora y/o a su endosatario, de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar el título valor LETRA DE CAMBIO, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlo para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que lo aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEPTIMO: Reconózcasele personería a JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO para actuar en representación de la parte actora como endosante en procuración, en los términos y para los efectos del endoso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C. G. del. P. Hoy viernes tres (03) de marzo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.006.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705615c4da8a83325a33d8532ca142d79cbe15315a3620d2239b13ec5068e062**

Documento generado en 02/03/2023 04:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, pasa la solicitud para celebrar matrimonio civil de los señores Elisa Chavita Vásquez y Hernán Ayala Ballesteros, cumpliendo con los requisitos. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA - MATRIMONIO CIVIL
RADICADO	852634089001-2023-00024-00
SOLICITANTES	ELISA CHAVITA VASQUEZ y HERNAN AYALA BALLESTEROS

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por los señores **ELISA CHAVITA VASQUEZ y HERNAN AYALA BALLESTEROS**, vecinos de este Municipio, sobre sus deseos de contraer Matrimonio Civil, se ordena practicar todas las diligencias previas a dicha ceremonia, como lo indica el Art. 626 del código General del Proceso que derogó los Arts. 126, 128 y 130 del Código Civil.

En consecuencia, de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil allegada por los señores **ELISA CHAVITA VASQUEZ y HERNAN AYALA BALLESTEROS**, mayores de edad y vecinos de este municipio.

SEGUNDO: Fijese en la página web de la Rama judicial EDICTO de que trata el artículo 130 inciso segundo del Código civil.

TERCERO: Las demás que sean procedentes y necesarias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff1b6eac0c735dc65204128d436fb19bedb99036edc29c3171ded2f767d23eb**

Documento generado en 02/03/2023 04:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 21 de febrero de 2023, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y demandados DIDYER ANTONIO MANOSALVA RODRIGUEZ y SANDRA HERNANDEZ DE MALDONADO, asignándosele el radicado No. 85-263-40-89-001-2023-00025-00. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2023-00025-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	DIDYER ANTONIO MANOSALVA RODRIGUEZ Y SANDRA HERNANDEZ DE MALDONADO

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2023-00025-00, interpuesto a través de apoderada judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de DIDYER ANTONIO MANOSALVA RODRIGUEZ y SANDRA HERNANDEZ DE MALDONADO.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en las obligaciones contenidas en el título valor pagaré No. 086466100006167, vistos a folios 12 de la demanda, firmado por los demandados.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, Art. 5, 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de los demandados DIDYER ANTONIO MANOSALVA RODRIGUEZ y SANDRA HERNANDEZ DE MALDONADO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de DIDYER ANTONIO MANOSALVA RODRIGUEZ y SANDRA HERNANDEZ DE MALDONADO, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100006167.

1.- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000,00), por concepto del saldo por capital de la obligación No. 725086460116482, contenida en el título valor pagaré No. 086466100006167, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SIETE PESOS M/L (\$1.228.107,00), concepto de intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460116482, valor liquidado desde el 17 de junio de 2021 hasta el 17 de diciembre de 2021, a la tasa IBR +6.7% semestre vencido (S.V.).



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086460116482, así:
-Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.546.042,00), valor liquidado desde el 18 de diciembre de 2021 hasta el 02 de febrero de 2023, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Desde el día 03 de febrero de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

4.- Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL DOS PESOS M/L (\$52.002,00), correspondiente a otros conceptos de la obligación No. 725086460116482, estipulados en el pagaré No. 086466100006167, suscrito y aceptado por los demandados.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Requerir a la parte actora y a su apoderado de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar los títulos valores PAGARES, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlo para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que lo aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEPTIMO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la profesional del derecho CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes tres (03) de marzo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.006.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7054ff27be36c7dd067ea662ce6de7c91f79506d25d12fc7d42611023f889c8**

Documento generado en 02/03/2023 04:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda reivindicatoria que llega al correo institucional el 21/02/2023 siendo las 10:03 AM, siendo demandante Norjan Leonel Martínez Moreno y demandados María Silvana Ibica Chaparro y otros. Asignándosele el radicado No. 85-263-40-89-001-2023-00027-00. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaría

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yopal Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación: 85-263-40-89-001-2023-00027-00
Demandante: NORJAN LEONEL MARTINEZ MORENO
Demandados: MARIA SILVINA IBICA CHAPARRO Y OTROS

ASUNTO A RESOLVER:

Procede este Despacho a decidir si admite o no la demanda ejercitada a través de apoderado judicial por NORJAN LEONEL MARTINEZ MORENO en contra de MARA SILVINA IBICA, NIXON CETINA IBICA, OSCAR CETINA IBICA, ULICES DE JESUS CETINA IBICA, JUAN ANTONIO CETINA IBICA, MAURICIO CETINA IBICA, YONSON CETINA IBICA, LUIS EDUARDO CETINA IBICA, DORA INES CETINA IBICA, VICTOR RUIZ PREGONERO E INDETERMINADOS.

CONSIDERACIONES:

Seria del caso admitir la presente demanda si no fuese porque el Despacho advierte que adolece de los siguientes yerros:

1. Con la demanda no se acompañó el respectivo certificado catastral actualizado del predio en poder del demandante con el fin de determinar la cuantía del presente proceso, ello en concordancia con lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
2. Se hace necesario que el demandante aporte el certificado de tradición distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 475-6014, actualizado y visible por cuanto el aportado es de marzo del 2022.
3. Se avizora en el escrito introductorio que la pretensión tercera de la demanda, se solicita condenar al demandado por concepto de frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir del predio objeto de reivindicación, los mismos no se aprecian en el epígrafe del juramento estimatorio, la suma de \$10.000.000,00, siendo obligatorio bajo los rigorismos propios del Art. 206 del C.G.P., el cual, valga la pena advertir debe especificar las razones por las cuales se exige el pago allí indicado, aclarando las fórmulas del monto cobrado por tal concepto debidamente discriminado y soportados.
4. Frente a la solicitud de medidas cautelares, la parte demandante previamente deberá prestar caución, por el 20% del valor total de las pretensiones, que garantice los posibles perjuicios



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

que puedan causarse con la práctica de la cautela en los términos del numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

De igual manera se previene al extremo activo de la Litis, para que la póliza de caución judicial, con la que se satisfaga la exigencia del párrafo anterior, establezca claramente dentro de su cuerpo el número de radicación del presente proceso, el juzgado en el que cursa, el nombre de las partes, y se allegue con el correspondiente certificado y/o recibo de pago, y en general cumpla con los requisitos señalados en los artículos 1047 y 1068 del C. Co.

5. Nótese que el demandante obvio incluir dentro del acápite de pruebas el canal digital donde deben ser notificados, los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, contrariando lo normado en el Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
6. Respecto al poder otorgado por el demandante no cumple lo establecido en el Art. 5º inciso segundo de la ley 2213 de 2022, por lo que se deberá conferir en debida forma.
7. Por último, adviértase al extremo accionante que en lo sucesivo la demanda como mensaje de datos y demás documentos anexos electrónicos y digitalizados radicados en el expediente, deben estar debidamente individualizados y escaneados conforme a los parámetros y protocolos referidos y dispuestos en la Circular PCSJC20-27, entre otras condiciones, ya que se encuentra que algunos de los documentos electrónicos de la demanda además de no estar debidamente individualizados, no son legibles o se leen con mucha dificultad y no están en los formatos señalados para tal efecto. Luego, deben ser escaneados nuevamente conforme a los parámetros anteriormente transcritos.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda declarativo verbal reivindicatoria de dominio interpuesta, a través de apoderado judicial, por NORJAN LEONEL MARTINEZ MORENO en contra de MARA SILVINA IBICA, NIXON CETINA IBICA, OSCAR CETINA IBICA, ULICES DE JESUS CETINA IBICA, JUAN ANTONIO CETINA IBICA, MAURICIO CETINA IBICA, YONSON CETINA IBICA, LUIS EDUARDO CETINA IBICA, DORA INES CETINA IBICA, VICTOR RUIZ PREGONERO E INDETERMINADOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Por el momento el Despacho se abstiene de reconocerle personería jurídica al profesional del derecho BEYER ANTONIO GARCIA PORTILLA identificado con C.C. No. 79.455.978 y T.P. 122.088, hasta que no cumpla con los requisitos el poder.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes tres (03) de marzo de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 006.


LEDY PLAZAS BARRETO
SASECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8697cb244f7cdf2feb099026aba99cf7637a8a1cc5204da9f7fc83e6a771a86**

Documento generado en 02/03/2023 04:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>